ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDA(S) V. **ARIEL REYES RIVERA** PETICIONARIA(S)	**KLCE202101497**	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **GUAYAMA** Civil Núm.: **G VI1993G0008 (305)** Sobre: Art. 83 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Barresi Ramos, juez ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Ariel Reyes Rivera** (**Reyes Rivera),** por derecho propio**,** mediante *Moción Solicitando las Denuncias de Epígrafe* incoada el 20 de noviembre de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden* determinada el 21 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI).[1] Mediante este dictamen, el foro primario dispuso: "*este tribunal ordena a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama a que provea fotocopias de las denuncias, acusaciones y sentencia en el presente caso, luego de que convicto y peticionario cumpla con el pago de los respectivos aranceles para las copias de los documentos solicitados*".

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede "*prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos*," escritos, notificaciones o procedimientos

[1] Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 22 de septiembre de 2021. Véase Apéndice de *Moción Solicitando las Denuncias de Epígrafe*, págs. 1-3.

adicionales, "*con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...*". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de adjudicar. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

I.

A. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.[2] Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.[3]

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso[4].

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: *"(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio*".[5]

---

[2] *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank,* 2020 TSPR 52; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26.
[3] *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.
[4] *JMG Investment, Inc. v ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).
[5] *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).[6] Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, "*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*".[7] Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematuro), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), "*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*".[8] En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.[9]

II.

En este caso, el 21 de septiembre de 2021, el foro primario dictó la *Orden* recurrida; y el 13 de diciembre de 2021, el señor **Reyes Rivera** presentó su *Moción Solicitando las Denuncias de Epígrafe* ante nuestra consideración. El termino jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su *certiorari* venció el 22 de octubre de 2021. Por lo que, debemos colegir que su recurso fue presentado tardíamente. Esto es, el señor **Reyes Rivera** presentó su recurso **fuera del término prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la controversia planteada. En consecuencia, procede la ***desestimación*** del recurso de apelación por falta de *jurisdicción*.

---

[6] Dicho inciso lee: *"(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico*".

[7] *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

[8] *Id*.

[9] *Id*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se ***desestima*** por falta de *jurisdicción* la *Moción Solicitando las Denuncias de Epígrafe* instada el 13 de diciembre de 2021 por el señor **Reyes Rivera**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Ariel Reyes Rivera quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Cárcel Regional de Bayamón 1072 Edif. 4-A Celda 101 50 Carr. 5 Industrial Luchetti Bayamón, PR 00961-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones